



UNIVERSIDAD  
DE CUENCA

## TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

### RESOLUCIÓN DE SESIÓN NRO. 014 12 DE DICIEMBRE DE 2025

CÓDIGO: UC-TSE-032-2025

**EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA**, en su calidad de máxima autoridad administrativa electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, se pronuncia de manera unánime con el voto de los miembros Dra. Vilma Bojorquez Iñeguez; Lcda. Rocío Pérez Escalante; Diseñador Reynel Alvarado Aluma; Lcdo. Manuel Escudero Uchuary; Ing. Miguel Angel Zuñiga Prieto; Ing. Karina Quinde Herrera; y, Srita. Doménica Galarza Poveda, sobre el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por los candidatos Dr. Juan Peña Aguirre y Econ. Rodrigo Mendieta Muñoz,

#### 1. VISTOS:

- 1.1. El Recurso Extraordinario de Revisión (en adelante, “el recurso”) presentado mediante correo electrónico del Tribunal Supremo Electoral ([eleccionesprimerasautoridades@ucuenca.edu.ec](mailto:eleccionesprimerasautoridades@ucuenca.edu.ec)), el 09 de diciembre de 2025, a las 20h17, por el Dr. Juan Antonio Peña Aguirre y el Econ. Rodrigo Mendieta Muñoz (en adelante “los recurrentes”), en su calidad de candidatos en el Proceso de Elección de las Primeras Autoridades de la Universidad de Cuenca, periodo 2026-2031, en contra de la Resolución signada con el código UC-TSE-027-2025, de sesión de fecha 08 de diciembre de 2025, mediante la cual este Tribunal Supremo Electoral (en adelante, “TSE” u “Órgano Electoral”) declaró la idoneidad de las y los postulantes de la lista “UnaU” para los cargos de Rectora, Vicerrector Académico y Vicerrectora de Investigación e Innovación.
- 1.2. El recurso se fundamenta en la causal prevista en el artículo 232, numeral 1, del Código Orgánico Administrativo (COA), relativo al “*evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.*”

Analizados los antecedentes administrativos y el expediente completo de candidatura, este Tribunal procede a resolver conforme se detalla a continuación.

#### 2. CONSIDERANDO:

##### 2.1. Competencia específica del TSE para resolver el recurso

###### Constitución de la República del Ecuador

El artículo 226 de la Constitución dispone que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”

Por su parte, el artículo 355 reconoce que: “*El Estado reconocerá a las universidades y escuelas políticas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, conforme a la ley. Garantizará la libertad de cátedra y de investigación. Las universidades y escuelas políticas se regirán por la ley y sus estatutos, en el marco de la Constitución.*”

De esta forma, la Constitución otorga a las universidades la facultad de organizar su propio gobierno universitario y, dentro de él, sus órganos electorales internos; y al mismo tiempo exige que el ejercicio de tales competencias se enmarque en el principio de juridicidad.

### **Ley Orgánica de Educación Superior (LOES)**

La LOES desarrolla el contenido de la autonomía universitaria. Sin reproducirla en su integridad, cabe recordar que, el régimen de educación superior se rige por el principio de autonomía responsable, las universidades tienen la facultad de expedir su propia normativa interna y organizar sus procesos de elección de autoridades, dentro del marco constitucional y legal.

Ello legitima plenamente la existencia del Reglamento para la Elección de las Primeras Autoridades de la Universidad de Cuenca y del Tribunal Supremo Electoral como órgano especializado para conducir y decidir el proceso electoral universitario.

### **Reglamento para la Elección de las Primeras Autoridades de la Universidad de Cuenca:**

En su artículo 3, reconoce al Tribunal Supremo Electoral (TSE) como el máximo organismo del proceso electoral universitario, es decir, la máxima autoridad administrativa en ámbito electoral.

En su artículo 5, literal f), atribuye al TSE la competencia de: “*Calificar la idoneidad de los candidatos.*”

En el artículo 17 dispone que el Tribunal: “*Calificará las listas y la idoneidad de los candidatos y procederá a la inscripción de aquellas que cumplan los requisitos legales y reglamentarios.*”

Disposición General Quinta: “*Lo no contemplado en el presente Reglamento será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral y, en última instancia, por el Consejo Universitario, según sea el caso.*”

El Recurso Extraordinario de Revisión, no es un recurso contemplado en el Reglamento de Elecciones de Primeras Autoridades de la Universidad de Cuenca, no obstante, al ser un recurso previsto en el COA y garantizando el derecho constitucional de petición de los recurrentes, por ser deber de la administración pronunciarse ante la interposición del referido recurso dentro del proceso electoral, el Tribunal radica la competencia como máxima autoridad para la resolución del recurso.

### **Código Orgánico Administrativo (COA)**

El artículo 14 consagra el principio de juridicidad, disponiendo que: “*La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.*”;

El artículo 33 reconoce el debido procedimiento administrativo y establece que: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.*”

En materia de recursos, el artículo 232 regula el recurso extraordinario de revisión: “*Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado efecto, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.*”.

Esto delimita un ámbito de procedencia estricto y excepcional, que impide transformar la revisión extraordinaria en una segunda instancia para reexaminar la valoración técnica o jurídica ya efectuada por la administración.

En consecuencia, en virtud de: la autonomía reconocida a las universidades, por el artículo 355 de la Constitución; la atribución del artículo 3 del Reglamento para la Elección de las Primeras Autoridades de la Universidad de Cuenca (en adelante, “Reglamento Electoral”, que califica al TSE como máximo organismo del proceso; la facultad de calificar idoneidad (art. 5, literal f) y de calificar

listas y candidatos (art. 17); y la aplicación supletoria del Código Orgánico Administrativo (COA) en materia de recursos administrativos, este Tribunal es plenamente competente para conocer y resolver el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto contra la Resolución UC-TSE-027-2025.

## 2.2. Marco normativo y doctrinal aplicable

### Seguridad jurídica y debido proceso

El artículo 82 de la Constitución reconoce el derecho a la seguridad jurídica, fundamentado en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes. La seguridad jurídica, según la doctrina citada en el documento “El recurso extraordinario de revisión”:

Manuel Atienza la concibe como: “*la capacidad de un determinado ordenamiento jurídico para hacer previsibles los valores de libertad e igualdad*”;

Enrique Álvarez Conde la define como: “*la calidad del ordenamiento que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es Derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente lo será en el futuro (...). La calidad del ordenamiento que permite a cada cual orientar su vida en el mundo jurídico en base al conocimiento de calificación jurídica que cada supuesto de hecho (...) va a recibir, previsiblemente, del mismo*”.

Patricio Secaira, citado en el mismo documento, inserta la seguridad jurídica como principio general del derecho administrativo y la concibe como: “*la certeza humana de que la ley ha de ser aplicada y cumplida inexorablemente por toda la nación y sobre todo por las autoridades (...)*”.

Aplicado a este caso, la seguridad jurídica exige: Respetar el carácter firme de la Resolución UC-TSE-027-2025, salvo que se demuestre una causal estrictamente basada de revisión extraordinaria;

No desnaturalizar el recurso extraordinario de revisión, convirtiéndolo en una apelación encubierta para reabrir el fondo ya resuelto;

Mantener la confianza de la comunidad universitaria en que las decisiones electorales se sostienen en el tiempo, salvo errores fácticos graves y demostrados.

En cuanto al debido proceso administrativo, el artículo 76 numeral 7 de la Constitución establece que toda decisión de autoridad pública que afecte derechos debe estar motivada, esto es, debe explicar: Los hechos que se dan por probados; Las normas jurídicas aplicadas; y La relación lógica entre ambas.

Cualquier análisis sobre la validez de la Resolución UC-TSE-027-2025 debe, pues, considerar no solo el contenido de su parte resolutiva, sino el conjunto de su parte considerativa y de los anexos que integran la motivación.

### Recurso extraordinario de revisión y error de hecho

El artículo 232 del COA consagra el recurso extraordinario de revisión como un mecanismo excepcional, orientado según la doctrina recogida en el documento “El recurso extraordinario de revisión” a corregir errores graves en actos administrativos firmes. En dicho texto se señala: “*Son los recursos extraordinarios, entonces, la herramienta jurídica que, prevista por el legislador, permite corregir los yerros que, insertos en un acto administrativo, impiden que éste alcance la perfectibilidad necesaria para la consecución e imperio de la justicia y derecho. Como lo indica el autor, sus caracteres especiales, permiten desvanecer incluso los más elementales principios de la actividad administrativa, seguridad jurídica, estabilidad e inmutabilidad.*”

Álvaro Mejía, citado en el mismo estudio, sostiene que: “*(...) existe una clase de impugnación especial con la cual se puede conseguir la enmienda de estas irregularidades, ponderando a la*

*Justicia y al imperio del Derecho, por sobre los postulados más ortodoxos de los principios de Seguridad Jurídica, Estabilidad e Inmutabilidad de los actos públicos.”*

Y Escuin Palop lo califica como un recurso: “que procede por motivos tasados, previstos para remediar situaciones de injusticia notoria producida por actos firmes, esto es, que han transcurrido el plazo de interposición del recurso ordinario, o que agotan la vía administrativa”.

De esta doctrina se desprende que:

- El recurso extraordinario de revisión no es una segunda instancia;
- Solo procede en supuestos excepcionales;
- Está sujeto a causales tasadas, entre ellas el error de hecho.
- En cuanto al error de hecho, la doctrina nacional como la sistematizada por Andrés Moreta (Derecho Administrativo Ecuatoriano) coincide en que: El error de hecho exige una contradicción objetiva, directa y verificable entre lo que afirma el acto y lo que consta en los documentos del expediente;  
No hay error de hecho cuando la controversia versa sobre interpretación jurídica o valoración técnica de los documentos;
- Debe ser manifiesto y determinante, esto es, de tal gravedad que, de no haberse producido, el sentido de la decisión habría sido necesariamente distinto.

El propio documento “El recurso extraordinario de revisión” sintetiza que: “*Por sus caracteres especiales, el recurso extraordinario de revisión constituye la institución jurídica idónea para destruir la estabilidad de un acto jurídico, así como rever el principio de seguridad jurídica y juridicidad (...). Su calificación especial como recurso tasado, brinda la garantía jurídica suficiente para con los derechos de los particulares. Solo aquellas solicitudes de anulación debidamente justificadas, podrán ser admitidas a trámite y desde luego, conocidas por la autoridad competente.*”

Ello obliga a este Tribunal a un examen estricto y restrictivo de la causal alegada por los recurrentes.

#### **Sobre el requisito de “obras de relevancia”**

El marco normativo específico aplicable a la idoneidad de la Vicerrectora de Investigación e Innovación es el siguiente:

El Estatuto de la Universidad de Cuenca, en su artículo 29, establece como requisito para esta dignidad: “*Haber realizado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, dos de los cuales debieron ser producidos en los últimos cinco años.*”

El Reglamento para la Elección de las Primeras Autoridades reproduce este estándar en su artículo 15, literal c), al disponer que el/la Vicerrector/a de Investigación e Innovación deberá: “*Haber realizado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, dos de los cuales debieron ser producidos en los últimos cinco años.*”

A nivel del sistema de educación superior:

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, expedido por el CES, en su artículo 83, dispone: “*Contribuciones presentadas en congresos, conferencias, seminarios u otros tipos de reuniones de relevancia científica. - Las contribuciones presentadas en congresos, conferencias, seminarios u otros tipos de reuniones de relevancia científica deberán cumplir, al menos, con los siguientes criterios:*

- a) Contar con ISBN o que la memoria de la conferencia sea indexada; y,*
- b) Revisión por pares o por comité científico u organizador. No se considerarán los resúmenes, debiendo ser necesaria la publicación completa.”*

La Universidad de Cuenca, en ejercicio de su autonomía, ha reproducido este mismo estándar en su Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Personal Académico (artículo 81), con idéntica redacción sustancial.

En consecuencia, el requisito de “*seis obras de relevancia o artículos indexados*” es un estándar objetivo y uniforme;

Cuando la obra consiste en una contribución a congreso, la normativa establece únicamente dos condiciones:

- (i) ISBN o memoria indexada; y
- (ii) revisión por pares o comité científico, con exclusión de resúmenes y exigencia de publicación completa.

La Resolución UC-TSE-027-2025 explicitó que el Tribunal se limitó a aplicar estos criterios objetivos, sin introducir parámetros adicionales de tipo subjetivo (como extensión, densidad teórica o valoración del “aporte”).

### **Requisitos y causal invocada**

De la revisión integral del escrito de interposición del Recurso Extraordinario de Revisión y de la documentación adjunta, se verifica que el mismo cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, en cuanto contiene la identificación de las personas recurrentes, la individualización expresa del acto administrativo impugnado (Resolución UC-TSE-027-2025), la relación de los hechos en que sustentan su impugnación, la invocación de fundamentos de derecho, específicamente el artículo 232 del mismo cuerpo normativo, la formulación de una pretensión concreta orientada a la revocatoria de la declaratoria de idoneidad de la candidata Cristina Bernardi Villavicencio, así como la suscripción del escrito por parte de los comparecientes.

En cuanto al fundamento material del recurso, los recurrentes sostienen su impugnación en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, alegando que este Tribunal Supremo Electoral habría incurrido en un “*evidente y manifiesto error de hecho*” al reconocer como obras de relevancia las contribuciones identificadas como cuarta, quinta y sexta<sup>1</sup> dentro del expediente de candidatura presentado por la postulante Cristina Bernardi Villavicencio para el cargo de Vicerrectora de Investigación e Innovación, por la lista “UNAU”, al considerar, según su criterio,

---

<sup>1</sup> • Contribución Presentada en Congreso. Conference Paper “Reimplante de un canino mandibular avulsionado en perro, a propósito de un caso clínico”

Disponible en formato impreso: Libro de Congreso XII Congreso Internacional de la Sociedad Española de Odontología y Cirugía Maxilofacial Veterinaria y Experimental. Páginas 197–199.

Año: 2018

ISBN: ISBN-13: 978-84-09-01653-2

Revisión científica: (Foja 4). Carla P. Manso García, Jesús María Fernández Sánchez y Juan Ignacio Trobo Muñiz; miembros del Comité Científico del Congreso.

• Contribución Presentada en Congreso. Conference Paper “Fractura del hueso nasal en perro, a propósito de un caso clínico”

Disponible en formato impreso: Libro de Congreso XII Congreso Internacional de la Sociedad Española de Odontología y Cirugía Maxilofacial Veterinaria y Experimental. Páginas 200–202.

Año: 2018

ISBN: ISBN-13: 978-84-09-01653-2

Revisión científica: (Foja 4). Carla P. Manso García, Jesús María Fernández Sánchez y Juan Ignacio Trobo Muñiz; miembros del Comité Científico del Congreso.

• Contribución Presentada en Congreso. Conference Paper “*Creation of a 3D Printed Pleural Drainage Placement Model*”

Documento completo con registro o pago disponible en:

<https://library.iated.org/view/SANZDUENAS2018CRE>

Año: 2018

ISBN: 978-84-09-05948-5

Revisión científica: ICERI2018 COMMITTEE AND ADVISORY BOARD

Medio de verificación disponible en: <https://iated.org/archive/iceri2018>

<https://library.iated.org/publications/ICERI2018>

que tales producciones no cumplirían con los requisitos previstos en el artículo 81 del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Personal Académico.

### **2.3. Análisis de admisibilidad**

El recurso fue presentado dentro del plazo legal previsto para su interposición, identifica de manera expresa la causal contenida en el artículo 232, numeral 1, del Código Orgánico Administrativo y proviene de sujetos legitimados dentro del proceso electoral. En consecuencia, **CORRESPONDE ADMITIRLO A TRÁMITE EN CUANTO A LA FORMA**, exclusivamente para el análisis posterior de la causal invocada.

### **2.4. Síntesis de los argumentos esgrimidos en el recurso**

#### **2.4.1. Que, según los recurrentes:**

- a) Las obras cuestionadas serían “resúmenes” y no publicaciones completas, y, por tanto, el Tribunal incurrió en un error en su valoración
- b) Las obras reconocidas por el Tribunal Supremo Electoral no cumplirían con el artículo 81 del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón, ya que solo cuentan con ISBN y al no existir, supuestamente, constancia de revisión científica.
- c) El Tribunal habría afirmado hechos “no verificados documentalmente”.
- d) El memorando UC-VCRI-2025-2128-M demostraría que la candidata solo tiene tres publicaciones indexadas.
- e) La resolución carecería de motivación suficiente.

#### **2.4.2. Solicitan por ello: “1. Admitir el presente Recurso Extraordinario de Revisión.**

*2. Declarar la existencia de error de hecho manifiesto en la Resolución de Sesión Nro. 012 Código UC-TSE-027-2025.*

*3. Dejar sin efecto la Resolución de Sesión Nro. 012 Código UC-TSE-027-2025, y consecuentemente, la declaración de idoneidad de la postulante Cristina Bernardi Villavicencio, consignada en dicha resolución.*

*4. Emitir una nueva resolución debidamente motivada, sustentada en la valoración correcta, completa y objetiva de los documentos presentados por los aspirantes a candidatos.”.*

2.4.3. Que, del examen integral del escrito de interposición, se desprende que los problemas jurídicos planteados por los recurrentes se reducen a dos cuestiones centrales:

1. Determinar si, de los documentos que constan en el expediente electoral, surge una contradicción objetiva susceptible de configurar el “error de hecho” previsto en el artículo 232, numeral 1, del Código Orgánico Administrativo; y
2. Establecer si la motivación contenida en la Resolución UC-TSE-027-2025 cumple con los estándares exigibles para un acto administrativo de verificación de requisitos reglados. Sobre estas cuestiones versará el análisis que se desarrolla a continuación.

### **2.5. Trámite del recurso**

Los recurrentes presentaron su escrito de Recurso Extraordinario de Revisión dentro del plazo legal previsto en el artículo 232 del COA, identificando como acto impugnado la Resolución UC-TSE-027-2025 e invocando expresamente la causal de “error de hecho”.

El Tribunal, en ejercicio de su competencia, admitió a trámite el recurso en cuanto a la forma, señalada por los recurrentes y la revisión del expediente original dio lugar a la Resolución UC-TSE-

027-2025, en el que se encuentra el Libro del XII Congreso SEOVE 2018 y el Anexo A (Matriz de Cumplimiento de Requisitos).

Practicadas las verificaciones documentales, se constató que las obras cuestionadas constan en el Libro del XII Congreso Internacional de la Sociedad Española de Odontología y Cirugía Maxilofacial Veterinaria y Experimental, con ISBN 978-84-09-01653-2, indicación de revisión científica y texto completo con estructura de artículo científico.

Con estos antecedentes, el Tribunal se encuentra en condiciones de proceder al análisis de fondo, tanto respecto del alegado error de hecho cuanto de la supuesta falta de motivación.

## 2.5. Análisis sobre el fondo y respuesta a los recurrentes

Corresponde a este Tribunal, previo a iniciar el recurso extraordinario de revisión no constituye una nueva instancia ni habilita a la administración a reabrir el debate sobre valoraciones técnicas o jurídicas ya realizadas, sino que se limita estrictamente a verificar la existencia de un error fáctico manifiesto derivado de los documentos que obran en el expediente.

La doctrina recogida en el documento “El recurso extraordinario de revisión” es enfática cuando afirma que:

*“Por sus caracteres especiales, el recurso extraordinario de revisión constituye la institución jurídica idónea para destruirla estabilidad de un acto jurídico, así como rever el principio de seguridad jurídica y juridicidad, propios de la actividad de la Administración Pública. (...) Su calificación especial como recurso tasado, brinda la garantía jurídica suficiente para con los derechos de los particulares. Solo aquellas solicitudes de anulación debidamente justificadas, podrán ser admitidas a trámite y desde luego, conocidas por la autoridad competente.”*

Esto significa que:

- No basta con que el recurrente discrepe del criterio del órgano administrativo;
- No basta con que exista otra interpretación posible de la norma o de la prueba;

Es indispensable acreditar un error fáctico evidente, demostrable mediante simple contraste entre el acto y los documentos del expediente y, además, que dicho error sea determinante para el contenido de la decisión.

### 2.5.1. Sobre el problema Nro. 1: Determinar si, de los documentos que constan en el expediente electoral, surge una contradicción objetiva susceptible de configurar el “error de hecho” previsto en el artículo 232, numeral 1, del Código Orgánico Administrativo; y

El error de hecho se configura únicamente cuando existe una contradicción objetiva, evidente y verificable entre lo afirmado en la resolución y los hechos asentados en los documentos del expediente; y cuando dicha contradicción es de tal entidad que, de no haberse producido, la decisión de fondo habría sido distinta. No se satisface esta causal cuando la controversia proviene de criterios interpretativos, valorativos o comparativos, ni cuando se trata de discrepancias en la apreciación técnica o jurídica de documentos auténticos.

Para determinar si existe error de hecho, en los términos del artículo 232, numeral 1, del Código Orgánico Administrativo, corresponde verificar si la resolución impugnada contiene una afirmación fáctica contraria a los documentos del expediente, o si adjudica existencia a hechos inexistentes o niega hechos que sí constan documentalmente, de manera tal que dicha contradicción habría modificado la decisión de fondo. El error de hecho exige, por tanto, una oposición objetiva y comprobable entre el contenido del acto y los documentos que reposan en el expediente, y no se configura cuando la diferencia proviene de juicios interpretativos, apreciaciones valorativas o discrepancias técnicas sobre documentos auténticos debidamente actuados.

Al examinar el expediente de la candidatura de la Dra. Cristina Bernardi Villavicencio, este Tribunal constató, tanto en el ejemplar físico como en el verificable digital revisado en sesión del 08 de diciembre de 2025, que las contribuciones cuestionadas por los recurrentes (“Reimplante de un canino mandibular avulsionado en perro, a propósito de un caso clínico” y “Fractura del hueso nasal en perro, a propósito de un caso clínico”) se encuentran íntegras en el Libro del XII Congreso Internacional de la Sociedad Española de Odontología y Cirugía Maxilofacial Veterinaria y Experimental (SEOVE), ISBN-13: 978-84-09-01653-2. Durante la sesión señalada, los miembros del Tribunal accedieron tanto al libro físico como al correspondiente archivo digital, verificando la autenticidad, materialidad y correspondencia de los soportes presentados. La matriz incorporada en el acta (Anexo A) documenta de manera expresa este procedimiento de revisión.

Del acta consta que la única divergencia surgida durante la deliberación se produjo respecto de la valoración de estas dos obras para efectos del literal c) del artículo 15 del Reglamento Electoral. La Ing. Karina Quinde Herrera emitió voto en contra, y fundó su criterio en la extensión y en la densidad académica de los trabajos. La mayoría de los integrantes del Tribunal: Dra. Vilma Bojorque Íñiguez, Lcda. Rocío Pérez Escalante, Ing. Miguel Ángel Zúñiga y Lcdo. Manuel Escudero, votó a favor de reconocer tales contribuciones como obras de relevancia, fundando su decisión en la aplicación estricta del artículo 81 del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Personal Académico, que establece únicamente dos parámetros objetivos: (i) contar con ISBN o memoria indexada, y (ii) haber sido sometidas a revisión por pares o por comité científico u organizador. Tales elementos fueron verificados documentalmente. Se constató la existencia del ISBN; y, además, en el Anexo 15 del expediente consta, a foja 4, la revisión científica de los miembros del Comité Científico del XII Congreso SEOVE 2018 : Carla P. Manso García, Juan Ignacio Trobo Muñiz y Jesús María Fernández Sánchez, actuados en el expediente tanto en su versión física como digital. Asimismo, en la sesión del 08 de diciembre se constató que ambos trabajos contienen título, autores, resumen, *summary*, introducción, desarrollo del caso clínico, discusión, conclusiones, bibliografía y figuras. No existe en el libro, ni en su verificable digital, indicación alguna que clasifique estos textos como “**resúmenes**”. Por el contrario, su estructura corresponde a una publicación completa de congreso con evaluación por **comité científico**, ajustada a los estándares definidos por el propio reglamento interno.

En cuanto a la tercera contribución señalada, “*Creation of a 3D Printed Pleural Drainage Placement Model*”, presentada en ICERI 2018, también se verificó su existencia en el expediente, su ISBN 978-84-09-05948-5 y la constancia de revisión por parte del ICERI2018 Committee and Advisory Board. Su estructura, que incluye fundamentación conceptual, metodología, resultados y conclusiones, fue igualmente revisada y validada sin contradicción de ningún miembro, lo cual consta en el acta.

A la luz de dichos pronunciamientos, y del análisis integral de la Resolución UC-TSE-027-2025 se constata que:

- a) La resolución identifica el marco normativo aplicable (Constitución, LOES, Estatuto, Reglamento Electoral, Reglamento de Carrera y Escalafón).
- b) Describe el contexto fáctico y procedural, incluyendo el desarrollo del proceso electoral, los actos previos, las decisiones adoptadas para garantizar igualdad y seguridad jurídica, y la situación particular de las candidaturas.
- c) En relación con el cumplimiento del requisito a la dignidad de Vicerrector/a de Investigación e Innovación:
  - Transcribe el artículo 15 del Reglamento de Elección y destaca el literal c) como requisito relevante.
  - Registra el voto en contra de la Ing. Karina Quinde, con su interpretación restrictiva de “obra de relevancia”.
  - Expone el criterio de la mayoría, que decide aplicar exclusivamente los criterios objetivos del Reglamento de Carrera y Escalafón de la Universidad de Cuenca (art. 81) que guarda concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del CES (art. 83), rechazando la introducción de parámetros subjetivos no previstos en la norma.

- d) La resolución justifica por qué considera cumplido el requisito de obras de relevancia, indicando el número de publicaciones, su naturaleza (artículos indexados, obras de relevancia, contribuciones en congresos) y su ajuste a los criterios normativos.
- e) La resolución incorpora, como parte integral de su motivación, la Matriz de Cumplimiento de Requisitos (Anexo A), donde se detalla, para cada dignidad y para cada candidato:
  - El requisito,
  - El documento específico con el que se lo acredita,
  - El índice, año y tipo de publicación, y
  - La calificación “CUMPLE/NO CUMPLE”.

Con base en lo anterior, no existe contradicción alguna entre lo afirmado por el Tribunal en la Resolución UC-TSE-027-2025 y los documentos que integran el expediente. Los hechos consignados en la resolución (existencia de ISBN, y de revisión científica, que obra del expediente físico a fojas 4) corresponden fielmente a lo verificado en la sesión del 08 de diciembre y a lo actuado en el expediente. En consecuencia, las alegaciones de los recurrentes no describen un error de hecho sino una discrepancia con la valoración normativa adoptada por la mayoría del Tribunal. Esta discrepancia pertenece al campo jurídico y no al fáctico, y por ello es ajena a la causal extraordinaria de revisión prevista en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo.

**2.5.2. Sobre el problema Nro. 2: Establecer si la motivación contenida en la Resolución UC-TSE-027-2025 cumple con los estándares exigibles para un acto administrativo de verificación de requisitos reglados. Sobre estas cuestiones versará el análisis que se desarrolla a continuación.**

La motivación de los actos administrativos constituye una garantía del debido proceso, conforme a lo previsto en los artículos 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República y 99 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. Dicha garantía exige que las decisiones del poder público permitan identificar, de manera clara y comprensible, los hechos relevantes, las normas aplicables y la relación lógica entre ambos. No obstante, la intensidad y extensión de la motivación no es uniforme para todos los actos administrativos, sino que depende de la naturaleza del procedimiento y del grado de discrecionalidad o reglamentación que lo rige.

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que la garantía de la motivación no implica un derecho al acierto ni a la corrección jurídica absoluta de la decisión, sino a que esta sea suficientemente fundada. En efecto, en la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, la Corte señaló que la motivación es suficiente cuando contiene: “*(i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos*”, precisando además que “*la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones*” (párr. 28).

Esta precisión resulta especialmente relevante en procedimientos administrativos reglados, como el que ocupa a este Tribunal. Cuando la autoridad actúa bajo un marco normativo que establece requisitos estrictamente tasados, la motivación no exige ponderaciones complejas, valoraciones cualitativas ni desarrollos argumentativos extensos, sino la constatación objetiva del cumplimiento o incumplimiento de los parámetros expresamente previstos en la norma aplicable.

En el caso examinado, la Resolución UC-TSE-027-2025 identifica de manera expresa las disposiciones normativas que rigen la verificación del requisito controvertido (artículo 15, literal c), del Reglamento para la Elección de las Primeras Autoridades de la Universidad de Cuenca y artículo 81 del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Personal Académico) y expone los hechos relevantes que sustentan la decisión adoptada, a saber: que las contribuciones presentadas cuentan con ISBN y que han sido sometidas a revisión por comité científico. Estos dos elementos constituyen, precisamente, los únicos requisitos exigidos por la normativa para este tipo de producciones académicas.

Al señalar que “se verificó documentalmente” el cumplimiento de dichos extremos, el Tribunal no incurre en una motivación genérica o vacía, sino que consigna el resultado de una verificación objetiva conforme a parámetros normativos tasados. La normativa aplicable no exige ni autoriza una evaluación cualitativa del aporte académico, un análisis de densidad conceptual, ni comparaciones disciplinares, por lo que la motivación del acto se ajusta a la naturaleza reglada de la competencia ejercida.

Sobre este punto, la Corte Constitucional, en la Sentencia Nro. 1852-21-EP/25, ha precisado que la falta de motivación solo se configura cuando la argumentación es inexistente o insuficiente en sentido estricto, lo cual ocurre, entre otros supuestos, cuando se presentan vicios de incoherencia decisional, incongruencia frente a las alegaciones relevantes, inatincencia o incomprendibilidad, y únicamente cuando dichos vicios impiden conocer las razones reales de la decisión (párrs. 23 y 24). Asimismo, la Corte ha advertido que no toda deficiencia argumentativa implica automáticamente vulneración de la garantía de motivación, pues ello dependerá de si, al eliminar los enunciados eventualmente viciados, subsisten razones suficientes que expliquen la decisión adoptada.

En el presente caso, la resolución impugnada no incurre en incoherencia, incongruencia ni incomprendibilidad alguna. El Tribunal expone con claridad la norma aplicada y los hechos verificados, y existe plena correspondencia entre ambos. La motivación resulta comprensible, congruente con el marco normativo y suficiente para que las partes conozcan las razones que sustentan la decisión, sin que sea exigible un desarrollo argumentativo adicional que la normativa no contempla.

En consecuencia, no se configura vulneración a la garantía de motivación. La inconformidad manifestada por los recurrentes se circunscribe a una diferencia interpretativa respecto del alcance del artículo 81 del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Personal Académico, mas no a la inexistencia o insuficiencia de razones en el acto administrativo. Tal discrepancia interpretativa no constituye vicio de motivación ni afecta la validez de la Resolución UC-TSE-027-2025.

## **2.6. Conclusión jurídica de este Tribunal Supremo Electoral**

De lo expuesto se concluye que:

**2.6.1.** Las alegaciones de los recurrentes no evidencian una discordancia fáctica objetiva entre la resolución impugnada y el expediente, sino un desacuerdo con la valoración normativa realizada por la mayoría del órgano competente, lo cual corresponde al ámbito del juicio jurídico y no configura error de hecho susceptible de revisión extraordinaria.

**2.6.2.** La Resolución UC-TSE-027-2025 se encuentra debidamente motivada, a la luz del artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución y del art. 100 del COA, pues:

- Identifica las normas aplicables (Constitución, LOES, Estatuto, Reglamento Electoral, Reglamento de Carrera, instructivos internos);
- Describe los hechos relevantes del proceso electoral y del expediente de la candidata;
- Expone el debate interno del Tribunal, incluyendo el voto en contra de una de sus integrantes;
- Justifica, con referencia expresa a los artículos 83 del Reglamento de Carrera y Escalafón del CES y 81 del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón, por qué aplica un estándar objetivo para la valoración de contribuciones en congresos;
- Documenta, mediante el Anexo A (Matriz de Cumplimiento), las obras específicas que respaldan la declaratoria de idoneidad.
- El Recurso Extraordinario de Revisión ha sido utilizado, en los hechos, como un intento de reabrir la calificación de idoneidad ya resuelta por este Tribunal, pretendiendo imponer una interpretación más restrictiva y subjetiva del concepto de “obra de relevancia”, lo cual desnaturaliza la finalidad del recurso y vulnera la seguridad jurídica del proceso electoral universitario.

## **Acápite innumerado. Sobre la citación de documentos ajenos al expediente y la necesidad de depurar metodológicamente el recurso**

Corresponde dejar constancia de que los recurrentes fundamentan parte de sus alegaciones en documentos que no forman parte del expediente administrativo, siendo que, por mandato expreso del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, el error de hecho debe resultar exclusivamente de los documentos incorporados al expediente administrativo, no siendo jurídicamente admisible introducir elementos externos, no actuados ni verificados, para reconstruir artificialmente el marco fáctico del recurso.

Particularmente refieren a un instrumento denominado “Memorando UC-VCRI-2025-2128-M” y su anexo. En tal situación nos corresponde manifestar sobre tales documentos:

- No fueron conocidos, requeridos ni valorados por el Tribunal al momento de emitir la Resolución UC-TSE-027-2025.
- No constan incorporados al expediente y, por tanto, no pueden ser considerados para efectos del análisis de error de hecho.
- No pueden introducirse ex post para reconstruir artificialmente el marco factual.

Conforme advierte la doctrina administrativa, el recurso extraordinario de revisión únicamente procede cuando: “*El error resulta de los propios documentos del expediente; el análisis no permite incorporar elementos externos ni reabrir la valoración jurídica del acto.*” (Moreta, Derecho Administrativo Ecuatoriano, 2023, p. 284–285<sup>2</sup>). Además, el mismo autor enfatiza que: “*La revisión no es un mecanismo para reabrir la discusión ni para introducir nuevos hechos. Se limita a verificar si existe una contradicción evidente entre el acto y los documentos existentes.*” (Moreta, p. 280).

Resulta necesario enfatizar que invocar documentos externos al expediente constituye una metodología improcedente que pretende desplazar el marco fáctico válido y, en rigor jurídico, intenta inducir a error a este Órgano Electoral.

Asimismo, debe precisarse que la verificación de requisitos y la valoración de obras de relevancia, exclusivamente para los fines específicos de la calificación de candidaturas en el proceso electoral de Primeras Autoridades, es competencia exclusiva del Tribunal Supremo Electoral, conforme lo disponen los artículos 5, literal f), 12, 15 y 17 del Reglamento para la Elección de las Primeras Autoridades. Ello no desconoce ni minimiza la importancia institucional del Vicerrectorado de Investigación e Innovación, ni su rol estratégico en la gestión del quehacer científico de la Universidad; sin embargo, en el marco de los procedimientos electorales, sus pronunciamientos no tienen efecto vinculante respecto de la valoración normativa que corresponde realizar a este Máximo Órgano Electoral. Debe recordarse, además, que un docente o investigador puede generar producción académica de forma independiente a los repositorios, registros o sistemas de indexación institucional, por lo que ninguna otra dependencia administrativa o académica puede condicionar, modificar o limitar la evaluación que compete exclusiva y legalmente al Tribunal Supremo Electoral en el ámbito de sus atribuciones regladas.

Por tanto, los elementos introducidos por los recurrentes que no constan formalmente en el expediente no pueden ser analizados ni valorados, y su invocación no resulta idónea para sustentar la causal del artículo 232, numeral 1, del COA.

### **Y RESUELVE:**

1. ADMITIR A TRÁMITE el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por los candidatos Juan Antonio Peña Aguirre y Rodrigo Mendieta Muñoz en contra de la Resolución signada con el código UC-TSE-027-2025, adoptada por el Tribunal Supremo Electoral de la Universidad de Cuenca en fecha 08 de diciembre de 2025, por verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedencia previstos en el artículo 220 del Código Orgánico

---

<sup>2</sup> Moreta, Andrés (2023). Derecho Administrativo Ecuatoriano. Segunda reimpresión. Quito: Legalité. pp. 277–294.

Administrativo, y por invocarse la causal establecida en el artículo 232, numeral 1, *ibidem*, exclusivamente para el análisis de dicha causal.

2. NEGAR el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por los candidatos Juan Antonio Peña Aguirre y Rodrigo Mendieta Muñoz en contra de la Resolución signada con el código UC-TSE-027-2025, adoptada por el Tribunal Supremo Electoral de la Universidad de Cuenca en fecha 08 de diciembre de 2025, por no configurarse la causal prevista en el numeral 1 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, relativa al evidente y manifiesto error de hecho.
3. RATIFICAR en todas sus partes la Resolución signada con el código UC-TSE-027-2025, de fecha 08 de diciembre de 2025, mediante la cual se declaró la idoneidad de las y los postulantes de la lista “UNAU” para los cargos de Rectora, Vicerrector Académico y Vicerrectora de Investigación e Innovación, manteniéndose incólumes sus efectos jurídicos.
4. DECLARAR que la interposición del presente Recurso Extraordinario de Revisión no suspende ni ha suspendido en ningún momento la eficacia ni la ejecutoriedad de la Resolución UC-TSE-027-2025, en atención al principio de ejecutoriedad de los actos administrativos y a la ausencia de disposición legal que atribuya efectos suspensivos a este tipo de recurso.
5. DEJAR CONSTANCIA de que la presente resolución se emite en ejercicio de la facultad legal de revisión extraordinaria prevista en el Código Orgánico Administrativo y al ser, este Órgano, la máxima autoridad administrativa electoral, sin que constituya una nueva valoración de méritos, ni una reapertura del procedimiento de calificación de candidaturas.
6. NOTIFICAR la presente resolución a los candidatos Juan Antonio Peña Aguirre y Rodrigo Mendieta Muñoz, en los correos electrónicos señalados para el efecto; al representante de la lista “Unau”; a las y los miembros del Tribunal Supremo Electoral; a la Unidad de Auditoría Interna; a la Dirección de Comunicación Institucional, para que proceda con la publicación de la presente resolución en la página web institucional.

Dado en sesión del Tribunal Supremo Electoral de la Universidad de Cuenca, a los doce días del mes de diciembre de dos mil veinte y cinco.

Abg. Marcia Cedillo Díaz,  
**SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**